Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN N° 2537-2006 JUNIN

Lima, diez de mayo del dos mil siete.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA la causa, llevada a cabo en la fecha, con los Vocales Supremos Sánchez Palacios Paiva, Huamaní Llamas, Gazzolo Villata, Ferreira Vildozola y Salas Medina; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cincuenta y siete, por el Banco Internacional del Perú – INTERBANK contra la resolución de vista de fojas treinta y ocho, su fecha veintidós de mayo del dos mil seis, emitida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocando la apelada copiada a fojas veintiuno del treinta de diciembre del dos mil cinco, declara fundado el pedido de abandono del proceso, formulado por don Francisco Brack Egg mediante escrito de fojas diecisiete, ordenando el archivo de la causa.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>RROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha doce de enero del dos mil siete, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al haberse denunciado que la resolución de vista infringe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como los artículos 350 inciso 1 y 348 tercer párrafo de



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2537-2006 JUNIN

ese mismo Código, al amparar un pedido de abandono del proceso de ejecución de garantías pese a que se ha consentido el mandato de ejecución, además que se desconoce un escrito que no es de mero trámite sino uno de impulso procesal.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 346 del Código Procesal Civil faculta al Juzgador a declarar el abandono del proceso cuando la causa haya permanecido en primera instancia por más de cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse.

<u>Segundo</u>: Que, no obstante, el artículo 350 de ese mismo texto adjetivo, dispone que no hay abandono en una serie de supuestos, entre otros casos, en los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia, tal como puede leerse de su inciso 1.

Tercero: Que, como puede observarse de fojas quince, el Juez de la causa por resolución número veintiocho, de fecha veinte de julio del dos mil cinco, declaró fundada la observación efectuada por la parte ejecutada a la valorización que presentara el INTERBANK, ordenándole a dicha entidad bancaria que realice una nueva valorización conforme a Ley, resolución que fue notificada el primero de agosto del dos mil cinco, como puede apreciarse de fojas dieciséis.

Cuarto: Que, con fecha cinco de diciembre del dos mil cinco (fojas diecisiete) el co demandado don Francisco Brack Egg solicitó se declare el abandono del proceso, alegando que había permanecido por más de cuatro meses sin acto de impulso procesal; pedido que fue declarado improcedente por el Juez mediante la resolución de fojas veintiuno, del treinta de diciembre del dos mil cinco, al considerar que con fecha primero de diciembre de ese mismo año, el Banco actor presentó un escrito de





Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2537-2006 JUNIN

impulso procesal; empero apelada que fue, la Sala de Mérito ha revocado tal pronunciamiento declarando el abandono, estimando que entre la notificación y el pedido de abandono del demandado ha transcurrido más de los cuatro meses de Ley.

Quinto: Que, no hay duda que la notificación de la resolución número veintiocho se efectuó el primero de agosto del dos mil cinco, de modo que habiéndose sustentado el Juez en el escrito presentado por el INTERBANK con fecha primero de diciembre del mismo año (fojas cincuenta y uno) mediante el cual solicita se aclare la resolución número veintiocho a efectos de continuar la secuela del proceso y presentar la valorización, no se aprecia que la causa haya permanecido más de cuatro meses sin que se realice acto de impulso procesal, ya que dicho escrito no ingresa en alguno de los supuestos del artículo 348 tercer párrafo del Código Procesal Civil; además que, como se desprende de la resolución copiada a fojas siete, corroborada con las de fojas cuarenta y tres y cuarenta y seis, el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, situación que no ha considerado la Sala Superior, pues se limitó a considerar la fecha del escrito en que se pide el abandono; por lo que la resolución impugnada se ha expedido con trasgresión al artículo 350 inciso 1 del Código acotado, lo que acarrea la nulidad de la referida resolución conforme dispone su artículo 122.

Sexto: Que, siendo así, se ha configurado la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil.

<u>Sétimo</u>: Que, tratándose de la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al declararse fundado el recurso casatorio, debe reenviarse el proceso a la Sala de origen a fin de que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo preceptuado por el artículo 396 inciso 2 acápite 2.1 del Código Procesal Civil; sin embargo,



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN Nº 2537-2006 JUNIN

en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal consagrados en el artículo V del Título Preliminar del Código acotado, es menester resolver en sede de instancia sobre el abandono del proceso a efecto de poner fin a la incidencia.

4.- DECISIÓN:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas cincuenta y siete, por el Banco Internacional del Perú – INTERBANK; en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas treinta y ocho, de fecha veintidós de mayo del dos mil seis; y <u>actuando en sede de instancia</u>, CONFIRMARON la resolución apelada que en copia obra a fojas veintiuno del treinta de diciembre del dos mil cinco, que declara improcedente el abandono del proceso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Empresa San Carlos Agroindustrial Sociedad Anónima, y otros sobre Ejecución de Garantías; ponente HUAMANÍ LLAMAS; y los devolvieron.

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Jrs.

Se Publico Conforme a Ley

una Fl

Pedro Exameia Julea
Secretario (p.)

de la sala de Derecho Constitucional 3 Exemanense de la Corte Suprem